



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2021

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2021 0008100**  
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandado(s): **JAIRO ANAYA CORZO**

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído calendado 10 de marzo de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, el demandado fue notificado conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

### **II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN**

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor pagare, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la parte ejecutada funge allí como deudora y el demandante como legítimo tenedor.

### **II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA**

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**

dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, el convocado fue enterado de las presentes diligencias conforme los lineamientos que prevé el canon 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término legal, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'604.226,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0108, del 3 de noviembre de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria